

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO 003**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00423](#)

Barranquilla, D.E.I.P., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Tatiana Margarita Flórez Lozada contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al acceso a la Administración de Justicia, al Debido Proceso, y de Petición entre otros.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- Que ante el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, se tramita un proceso de alimentos a su favor, radicado bajo el número 2020-00452, al cual le ha realizado varias solicitudes de la autorización del pago de títulos sin obtener respuesta.

2. PRETENSIONES

Que se le amparen los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, que le dé trámite a la solicitud que consta en el Pantallazo de la Petición por correo electrónico.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde se procedió a admitir la acción Constitucional. En la misma se solicitó al Banco Agrario que informara si tiene títulos de depósitos judiciales pendientes de entregar en el proceso referenciado, y se vinculó al Sr. Jairo Eduardo Castilla Orozco. Véase nota¹

El 26 de julio da respuesta el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad señalando las actuaciones surtidas por su Juzgado, e indicando que en el proceso 2020-452, no se libró

¹ Ver folio 04 del Expediente de Tutela.

mandamiento de Pago, razón por la cual no cursa en ese despacho. Sin embargo, de los Pantallazos anexados se vislumbra que se refiere al proceso 2019-00383, el cual se encuentra vigente una Medida Cautelar de Alimentos en favor de Tatiana Margarita Flórez Lozada.

En lo concerniente a dicho proceso, manifiesta el Juzgado accionado, que se ha percibido por parte de la beneficiaria el Pago de los títulos mes a mes. En relación con la solicitud del 7 de julio de 2023, la misma ya fue cancelada anexa constancia del Pago de Junio y Julio del 2023. Por lo cual solicita que se declare la carencia actual del objeto. Véase nota²

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.

² Ver folio 10 al 13 Ibídem.

6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar si actualmente el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, se encuentra vulnerando algún derecho fundamental a la accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que se le ordene al Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, que le dé trámite a la solicitud de autorización para el pago de depósitos judiciales que consta en el Pantallazo de la Petición por correo electrónico.

De la revisión al Expediente de Tutela, en los anexo se observa que el expediente objeto de acción Constitucional, es el radicado bajo el número 2019-00383-00, y las solicitudes de Títulos son de fecha 2, 6 y 28 de Junio de 2023.

Ahora bien, de los anexos remitidos por el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad/Atlántico, se aportan constancia del Estado de Títulos del mes de Junio y Julio 2023 visibles a folio 11 y 12, los cuales se encuentran cancelados.

Así pues, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **Carencia Actual** de objeto por hecho superado, pues la omisión que dio lugar a la presente acción de tutela ha desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, debido a la extinción de la alegada amenaza o vulneración, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{véase nota3}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte Constitucional:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

³ Art. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. {Véase nota4}.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

Negar la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Tatiana Margarita Flórez Lozada, contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Soledad, por hecho superado acorde con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

⁴ Sentencia T-358/14.

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39e6a2dd15718ae2c0bd0aa78e2728c4f36612da6b9a96b9ce907e9370d380c**

Documento generado en 01/08/2023 07:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>